

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: La esperiencia adquirida desde que por Real decreto de 5 de agosto de 1857 se varió la organizacion de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha hecho ver al mismo tiempo que las innegables ventajas de algunas de las reformas entonces introducidas, la necesidad de nuevas, si bien ligeras, modificaciones en los elementos constitutivos de dicha corporacion, para que pueda desempeñar con facilidad y desembarazo las importantes funciones que le están encomendadas.

Por una aplicacion exagerada del principio de antigüedad rigorosa, se dispuso desde la creacion de la Junta consultiva por su Presidencia, á la falta del Director general, recayese en el Inspector más antiguo; y si bien esta medida no podia ofrecer graves inconvenientes cuando los negocios eran pocos y las ocupaciones del Director no le impedian asistir con frecuencia á las sesiones, pudiendo por tanto considerarse la Presidencia supletoria como un hecho accidental, segun lo indican los términos en que está concedido el artículo 18 del reglamento del 14 de abril de 1856, no sucede lo mismo en el dia, en que tanto se ha ensanchado la esfera de accion de la Junta, al paso que por otra parte han aumentado de tal modo las atenciones que pesan sobre el Director general de

Obras públicas, que rara vez le permitirán acudir á tomar parte en los trabajos de aquella.

Siendo forzoso, pues, considerar hoy como un cargo permanente y de difícil y penoso desempeño el del Vicepresidente de la Junta consultiva, natural es dejar al Gobierno cierta prudente latitud en la eleccion de la persona que lo ha de ejercer, procurando siempre conciliar las exigencias del buen servicio con los respetos que se deben á una larga y laboriosa carrera y á la suprema categoria en el cuerpo de Ingenieros. Esto se conseguirá, á juicio del Ministro que suscribe, prescribiendo que el nombramiento para dicho cargo haya de recaer precisamente en uno de los Inspectores generales.

Conviene igualmente que cese la novedad introducida por el citado decreto de 5 de agosto de 1857, que llamó á las deliberaciones de la Junta, en concepto de agregados, cuatro Ingenieros Jefes de primera clase de los que por razon de su destino tuviesen su residencia en Madrid. Esta disposicion, de carácter transitorio, fundada tan solo en la escasez de personal, y llena por otra parte de inconvenientes bien óbvios, debe desaparecer á consecuencia del ensanche que ha recibido el cuerpo de Ingenieros por el Real decreto de 25 de febrero de 1859, que fija en cinco el número de los Inspectores generales y en quince el de los de distrito. Distribuidos unos y otros convenientemente en las secciones, y trabajando con el mismo celo y constancia que hasta aqui, pueden dar vado á los muchos asuntos que se les confía, y tendrán sus dictámenes más autoridad, como emanados exclusivamente de quienes despues de dilatados servicios han llegado, adornados de no escasos merecimientos, al término de su noble y honrosa carrera.

Tambien la escasez de personal [fue la causa de que se encomendasen la Secretaria general de la Junta y las Secretarias de las cuatro Secciones á Ingenieros que necesitaban invertir la mayor parte del tiempo en el desempeño de otros cargos; inconveniente que puede remediarse con facilidad dejando al servicio de la Junta

un Secretario general y un Vicesecretario, relevados de todas las obligaciones inherentes á los demás destinos que en el dia ejercen, y que podrán confiarse á los tres Secretarios que á consecuencia de esta disposicion han de quedar excedentes. De este modo habrá más unidad en los trabajos de la Secretaría, más vigilancia sobre los subalternos, y más método y orden en todos los detalles del servicio.

Por estas consideraciones tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de abril de 1860.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se compondrá del Director general de Obras públicas, de los Inspectores generales y de distrito del cuerpo de Caminos, y de un Secretario general de la clase de Jefes del mismo cuerpo.

Art. 2.º La presidirá mi Ministro de Fomento, cuando lo tenga á bien, y en su ausencia el Director general de Obras públicas. Habrá además un Vicepresidente nombrado por Mi á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo recaer precisamente la eleccion en uno de los Inspectores generales del cuerpo de Caminos, Canales y puertos.

Art. 3.º Habrá tambien un Vicesecretario, de la clase de Ingeniero primeros ó segundos, que desempeñará las Secretarias de las cuatro Secciones, y reemplazará al Secretario general en ausencias, enfermedades y vacantes.

Art. 4.º Queda vigente mi Real decreto de 5 de agosto de 1857 en cuanto no se halle en contradiccion con el presente.

Dado en Palacio á diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ordenanzas

PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACIA, COMERCIO DE DROGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES.

(Conclusion.)

Art. 64. Habrá dos Inspectores en las Aduanas de primera clase y uno en las demás.

El Inspector más moderno ó segundo en las Aduanas de primera clase únicamente desempeñará su cargo en ausencias y enfermedades del Inspector más antiguo, que se titulará primero. Cuando el cargo de este quedare vacante por dimision ó separacion, ascenderá á primero el Inspector segundo.

Art. 65. Los Inspectores concurrirán á las Aduanas á las horas acordadas con el Administrador para examinar los articulos sujetos á reconocimiento, no dando por su parte pase sino á los que hallaren de buena calidad y sin alteracion natural ó intencional alguna.

Los géneros medicinales alterados ó adulterados quedarán retenidos en la Aduana, dando inmediatamente parte al Gobernador de la provincia á fin de que provea lo conveniente segun los casos.

Art. 66. El servicio de los Inspectores será retribuido con el derecho de medio real por ciento, valor de los géneros reconocidos en el comercio de importacion del extranjero, y con el de un cuartillo en el comercio de cabotaje.

Estos derechos serán satisfechos acto continuo al del reconocimiento por los dueños ó consignatarios de los mismos géneros ó efectos.

Art. 67. Los Inspectores están obligados á reconocer sin retribucion alguna los géneros de drogueria, productos quimicos y demás articulos exentos de reconocimiento facultativo, cuando asi lo reclamare el Administrador de la Aduana, con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones ó adquirir noticias convenientes para el mejor despacho.

CAPITULO VII.

De la venta de plantas medicinales.

Art. 68. Los herbolarios ó verberos pueden vender por mayor ó menor, frescas ó secas y en puestos fijos ó ambulantes, las plantas medicinales indígenas comprendidas en el catálogo núm. 3.º anejo á estas ordenanzas.

Este catálogo y los dos mencionados en el art. 59 serán revisados periódica y oportunamente por la comision que instituye el art. 54.

Art. 69. Las plantas medicinales no comprendidas en el catálogo oficial se declaran ó activas ó venenosas, y en su venta procederán los herbolarios en la forma prescrita para los artículos exclusivamente medicinales, y para las sustancias venenosas en los artículos 55, 56 y 57.

Art. 70. En las yerberias y puestos de herbolario no se podrá vender artículo alguno de la clase de alimentos, condimentos ó bebidas.

Art. 71. Los herbolarios ó yerberos que á la venta de plantas indígenas agregaren la de otros artículos medicinales ó sustancias venenosas, quedarán sujetos en esta parte á lo prescrito en los artículos anteriores para el comercio de drogueria.

CAPITULO VIII.

De las penas contra los infractores de estas ordenanzas.

Art. 72. Se encomienda á la autoridad de los Gobernadores y Alcaldes y al celo y vigilancia de las Reales Academias de Medicina y de los Subdelegados de Sanidad, y muy principalmente á los de Farmacia, el puntual cumplimiento de estas ordenanzas.

Art. 73. Las Academias por medio de sus comisiones permanentes de Sanidad y policia médica, y los Subdelegados de Farmacia por si, promoverán de oficio, y por la via judicial, el castigo de las infracciones que constituyan delito ó falta previstos en las leyes sanitarias ó en el Código penal, teniendo presente lo que este dispone en sus artículos 7.º, 253, 254, 255, 256, números 4.º y 9.º del 486 y números 6.º, 7.º y 8.º del 486.

Art. 74. Las Academias de Medicina y los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la via gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores ó Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas ordenanzas que no se hallen espresas en el Código penal.

Art. 75. La correccion gubernativa de estas infracciones consistirá en reprobacion privada ó pública, multa, de 5 á 15 duros, y arresto de uno á 15 dias, sin traspasar estos maximum con arreglo á lo prevenido en el art. 505 del mismo Código.

Art. 76. Las Academias y los Subdelegados, al denunciar alguna de estas infracciones á los Gobernadores ó Alcaldes, propondrán al mismo tiempo el grado de la pena segun la gravedad de la infraccion.

Art. 77. Los Gobernadores mandarán publicar en el Boletin y demás pe-

riódicos oficiales las infracciones denunciadas y la pena impuesta en cada caso.

Art. 78. Quedan derogadas las ordenanzas de Farmacia y demás disposiciones reglamentarias hasta aqui vigentes sobre policia farmaceutica, droguelos y herbolarios.

Dado en Palacio á diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular número 72.

ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES.

Con esta fecha se remite á los Sres. Alcaldes de esta provincia un ejemplar de la lista general ultimada de las personas que gozan el derecho electoral para el nombramiento de Diputados á Cortes; y en cargo á dichas Autoridades que me acusen á correo seguido el recibo de aquellos documentos. Albacete 15 de mayo de 1860.—P. O.—Francisco Perez de Inigo.

Otra núm. 75.

La Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en uso de las facultades que le conceden las instrucciones, ha dispuesto la distribucion de investigadores por distritos, segun se manifiesta en la comunicacion siguiente.

«Consiguiente á lo dispuesto por el art. 2.º de la Instrucción de 24 de febrero de 1855, esta Administracion ha dividido la provincia en los distritos que ha creido convenientes, destinando á cada uno de ellos uno de los investigadores de la contribucion industrial para que proceda en los terminos que la misma instruccion prescribe, á fin de averiguar si son legales las muchas bajas que á la matricula de la contribucion industrial de este año vienen proponiendo los Alcaldes de todos los pueblos, y á la vez gestionen para que todos los que se hallen ejerciendo una ó más industrias, comercio, oficio, arte ó profesion figuren en matricula con la cuota y recargos correspondientes, evitando así el notable descanso que se nota en los valores, y que estos, cual es de temer, quedan reducidos á la nulidad.

Quedan destinados.—Primer distrito, compuesto de la capital y pueblos de su partido, el investigador D. Isidro Tierno.—Segundo distrito compuesto de los partidos judiciales de Alcaráz y Yeste, D. Guillermo Donoso.—Tercer distrito compuesto

de Hellin, Almansa y Chinchilla, D. Adolfo de Inchausti. Y Cuarto distrito compuesto de los partidos judiciales de Casas Ibañez y la Roda, D. Francisco Diez.

Tengo el honor de participarlo á V. S. rogándole se sirva disponer que así se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, previniendo á las autoridades locales faciliten á los investigadores todo el auxilio que necesiten para el mejor cumplimiento de sus deberes, conforme prescribe el art. 4.º de la propia instruccion.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las industriales de esta provincia y gobierno de las autoridades locales de los pueblos comprendidos en los distritos que quedan espresados; encargando especialmente á estas presen á los investigadores el auxilio que les demanden para el buen desempeño de su cometido, bajo su responsabilidad.—Albacete 13 de mayo de 1860.—D. O.—Francisco Perez Inigo.

Otra núm. 74.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia en comunicacion de ayer, me dice lo siguiente: El Teniente Coronel primer Jefe del provincial de Albacete, en escrito de hoy me dice lo siguiente:

«Exigiendo el bien del servicio que los individuos de este Batallon, cabo 2.º Pedro Ortega Navarro, del pueblo de Villarrobledo, soldados Juan Gonzalez Bascuñano, de Balazote, Bonifacio Alfaro Escobar, de idem, Isidro Sanchez Pardo, de Pozo-Canada, José Segura Garcia y Juan Sanchez Gomez, de Vianos, Francisco Garcia Rodriguez, de Elche de la Sierra, Narciso Juan Hervás, de Yeste, Francisco Lopez Alvarez, de Moratalla y Manuel Rubio de esta capital, se presenten en esta para entregar sus prendas de masita en el almacén del cuerpo, ó bien las remitan por conducto seguro: suplico á V. S. se digne publicarlo en el Boletin oficial de esta provincia para su más exacto cumplimiento.»

Y en vista de lo acordado, se circula por medio de la presente, para que los Sres. Alcaldes de los pueblos citados, hagan saber inmediatamente á los respectivos individuos del Batallon provincial el contenido de la precedente disposicion.

Albacete 14 de mayo de 1860.—P. O. Francisco Perez Inigo.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes.

Remate para el dia 27 de junio de

1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo, y Escribano D. José Lopez Campos que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las doce de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Urbanas. Mayor cuantia.

Número del inventario.

88 Una casa posada en la calle del Meson de Caudete, perteneciente á los Propios de dicha villa, de 1,257 piés superficiales, ó sean 394 metros, 12 metros. Linda S. D. Antonio Gallur, M. calle del Meson, M. Angela Regina, y N. callejon del Carmen. Produce en renta anual 1,507 rs. por la que ha sido capitalizada en 24,966 rs., y tasada en 25,360 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede descubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de junio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado, continuaran pagandose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipan uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 10 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantia se pagaran en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y de 26 de junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con cargo alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los terminos que la citada ley determina.

5.º Los derechos de espediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificará en el mismo dia y hora otro remate en la villa y corte de Madrid y en Almansa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que

llevar este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, cualquiera que sea su nombre u origen.

Albacete 12 de mayo de 1860.—P. S. José María Sartorio.

ANUNCIOS OFICIALES

Habiéndose padecido algunas equivocaciones materiales al insertar en la *Gaceta* del día 11 de este mes el pliego de condiciones para contratar el servicio de conducciones terrestres de sal, se reproduce debidamente corregido, para conocimiento del público.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península e Islas Baleares por el término de tres años.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido a los alfolies terrestres de la Península e Islas Baleares. Entiéndese por puntos de surtido las fábricas y depósitos de donde han de hacerse las remesas.

2.ª El contrato durará tres años, desde 1.ª de enero de 1861 a 31 de diciembre de 1863.

3.ª La Dirección general de Rentas estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de octubre de cada año, nota espresiva de las consignaciones de sal cuya conducción sea precisa para abastecer los alfolies en el año siguiente, quedando el mismo contratista obligado a dar principio a las remesas con la oportunidad conveniente a fin de que puedan llegar a los alfolies desde 1.ª de enero. Si las remesas llegasen a su destino antes de esta época, no tendrá derecho el contratista a percibir los portes hasta el año a que corresponda el servicio.

Las consignaciones para el año 1861 se pasarán al contratista inmediatamente después de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad al citado mes de octubre.

4.ª El abasto de los alfolies se verificará desde cualquiera de las fábricas y depósitos que respectivamente se les designan en primer término en la relación adjunta. Si en estos establecimientos se agotasen las existencias, se hará el abasto desde los expresados en la cuarta casilla de la misma relación; y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Dirección señalar las fábricas y depósitos de donde deban continuarse las conducciones, sin que el contratista tenga derecho a indemnización de perjuicios ni por la variación que se haga de este sentido, ni por que se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspensión de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolies, depósitos ó fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de algunas de las salinas de que los alfolies se surtan en primero ó segundo término hiciesen reclamación sobre la calidad de aquella u otras circunstancias, justificada que sea podrá la Dirección general alterar el orden de surtido establecido por esta condición.

5.ª Si fuese necesario ampliar las consignaciones, el contratista principiará a conducir el número de quintales a que ascienda la ampliación a los ocho días de la fecha en que se le pase el correspondiente aviso.

6.ª Las consignaciones de sal se harán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporción, poco más ó menos que respectivamente se demuestra en la sétima casilla de la citada relación, sin perjuicio de lo establecido en la condición 4.ª y de las alteraciones que sea preciso introducir por efecto de las que experimente el consumo.

7.ª El contratista verificará las remesas de modo que los alfolies tengan el surtido para el consumo ordinario, y además el número de quintales de sal que constantemente debe haber en ellos como existencia permanente según la citada relación. No será obligación indeclinable del contratista completar la existencia permanente hasta el día 1.º de marzo de 1861.

8.ª Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de los puntos de surtido, y terminan después de dejar pesado y entrojado el género de los alfolies, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.ª Al presentar conductores el contratista en los puntos de surtido, los Administradores les suministrarán la sal que hayan de conducir, y el mismo contratista ó su representante entregará a estos un conocimiento por triplicado, sin enmienda ni raspaduras, que espese el nombre del conductor, el pueblo de su naturaleza, el de su vecindad, la provincia a que estos pueblos pertenezcan, el alfoli a que se destine la remesa, el número de quintales de que esta se compone, el número general de la guía, el estado en que se reciba la sal y por último, la obligación de ponerla en el punto de su destino dentro del plazo marcado en la espresada guía sin adulteración, enjuta y limpia como debe salir de la fábrica ó depósito; en el concepto de que solo después de cumplidos todos estos requisitos será cuando los indicados Administradores permitirán la salida de la remesa, empezando desde este momento la responsabilidad del contratista.

De los tres ejemplares del conocimiento a que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirá otro desde luego al alfoli adonde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, y el restante lo enviarán a la Dirección general en la forma que la misma deter-

10.ª Las conducciones se harán por regla general en carros cubiertos, y donde los caminos no permitan este medio de transporte, podrán verificarse en caballerías; pero en ambos casos se envasarán las sales en sacos bien acondicionados, que deberá presentar el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género a los conductores, siendo de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que a estos se les originen.

La Dirección general de Rentas estancadas podrá disponer que se precinten y sellen los sacos después de envasada la sal, abonándose por la Hacienda los gastos que ocasionen estas operaciones.

11.ª Los Administradores de los puntos de surtido entregarán al conductor de cada remesa un saco, que facilitará el contratista con seis libras de sal si esta fuese de agua, ó con 100 libras lo menos si fuese de piedra, y el conductor lo presentará en el alfoli adonde se dirija para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto a su pureza y color; en el concepto de que si se prescindiere de esta formalidad, el contratista será responsable de los defectos que contenga la sal, aunque procedan de la misma fábrica ó depósito remitente.

El saco que ha de servir de escandallo estará cosido interiormente, y después de lleno se precintará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre la cre en la union de los cabos y la cruz que formará la precinta el sello de la fábrica ó depósito.

La Dirección podrá variar la forma que en esta condición se determina para el escandallo, según lo tenga por conveniente.

12.ª El contratista hará entrega de la sal en los alfolies dentro del plazo que se fije en la guía, que por ningún concepto excederá del que corresponda a razón de un día por cada tres leguas, de la distancia que respectivamente se les marea con este solo objeto en la relación adjunta; pero en el caso de no hacerlo y de no justificar las causas de la detención por medio de certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda más graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, si la conducción se verificase por las vías ordinarias, ó del respectivo Jefe de estación si por los ferros-carriles, la Dirección, a quien se dará conocimiento de aquel suceso, dispondrá que se le exija la indemnización de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

13.ª Luego que llegue la sal a los alfolies se comprobará con la del escandallo por los emplados que de ella hayan de hacerse cargo, quienes procederán sin demora a su recibo después de asegurarse de que se encuentra tal como salió del punto de surtido. Pero si notasen que se halla sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervención del contratista hasta que se halle en estado de ser admitida si el defecto consistiese solo en humedad, y dando aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de provincia para que exija el valor, al precio de estanco, de la sal que apa-

rezca inútil para el consumo público, y lo participe a la Dirección general a fin de que proceda a lo demás que corresponda en vista de las causas que hubieren producido la inutilización.

La sal a que se refiere la última parte del párrafo anterior se inutilizará completamente a costa y satisfacción del contratista, de manera que no pueda aprovecharse en uso alguno.

14.ª El contratista pagará las faltas que resulten con relación a las cantidades contenidas en las guías al precio que por todos conceptos tenga la sal en el punto a donde fuere destinado; pero si aquellas excediesen del 10 por 100 del importe de la remesa, satisfará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de ménos, sin derecho por otra parte a que se le abonen los portes de estas diferencias.

Tampoco tendrá derecho el contratista al abono de portes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán a beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén respectivo.

Tanto los excesos como las faltas que aparecieren se anotarán al dorso de la guía, firmando la nota el conductor; y en el primer caso, si el exceso ascendiese a más de un 4 por 100 del importe de la remesa, se dará cuenta a la Dirección general para que adopte la providencia que corresponda.

15.ª Si la falta, adulteración, avería ó cualquiera otro defecto, ménos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposición de fuerza mayor insuperable, deberá el contratista justificar estos accidentes y la inculpabilidad de los conductores por medio de expedientes debidamente instruidos, que remitirá a la Dirección general de Rentas estancadas a fin de que si procediese en justicia pueda eximirle de responsabilidad.

16.ª Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfolies, y los de las fábricas y depósitos se la darán igualmente de las suyas respectivas siempre que lo solicite, para que pueda sujetar a ellas los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentase conductores en alguno de estos últimos establecimientos y tuviesen que volverse de vacío por falta de sal, no tendrá derecho a resarcimiento de gastos ó perjuicios.

17.ª El contratista podrá transportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignación de cada alfoli, siempre que haya la suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase alguna remesa sin haber local en que entrojara, proporcionará de su cuenta el que se necesite a satisfacción de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella, y principiarán a despacharla con preferencia a la que exista en los almacenes del alfoli, a fin de no causar gastos indebidos al contratista.

18.ª Ninguna remesa de sal de las que despache la fábrica de Cardona po-

dra constar de menos de 40 quintales y sus conductores irán siempre reunidos, debiendo presentar la guía al Administrador de Rentas estancadas, ó en su defecto al Alcalde del pueblo en que pernocten para que pueda comprobar si la cantidad de sal que conducen está ó no conforme con la que espresase aquel documento, haciéndolo constar en el mismo bajo su firma.

Igualmente deberán marchar reunidos todos los conductores de sal de las demás fábricas y depósitos cuyas cargas se comprendan en una misma guía, y no podrán pernoctar en la demarcación de aquellos establecimientos.

19. Las operaciones de entrega de sal á los conductores en las fábricas y depósitos, y las de su recibo en los alfolíes se verificarán de sol á sol inescusablemente.

20. Es obligación del contratista presentar en las fábricas y depósitos las tornaguías de las remesas respetivas; y si no lo verificase dentro de los 15 días siguientes al del vencimiento del plazo designado en las guías, lo avisarán los Administradores de aquellos establecimientos por el correo mas próximo á la Dirección general de Rentas estancadas para que exija desde luego al contratista el importe al tenor de lo establecido en la condicion 14, á no ser que justificase por otros medios haberla entregado en el punto de su destino ó hallarse en el caso espresado en la condicion 12.

21. Si al finalizar el contrato resultasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa á los alfolíes por esto de sus respectivas consignaciones, el contratista quedará obligado á trasportarlas.

22. El contratista satisfará 2 mrs. por cada fanega de 112 libras de sal que cargue en la fábrica de Añana, y 8 maravedis por igual cantidad en la de Minglanilla, en concepto de derechos de almacén que recaudan los respectivos Ayuntamientos.

23. Para facilitar al contratista la ejecución del servicio, continuarán siendo depósito de tránsito por ahora, y sin perjuicio de lo demás que fueren convenientes, el alfoí de Cervera, provincia de Lérida, para surtir á los de la capital, Balaguer y otros, desde la fábrica, de Cardona, el de Lugo para el de Quiroga, desde el depósito de Betanzos; el de Orense para los de Trives, Valdeorras y Viana, desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logroño, desde la fábrica de Imon; los de Valladolid y Rioseco para abastecer los alfolíes de las provincias de Avila, Salamanca y Zamora, desde el depósito de Santander; el de Zaragoza para el de varios puntos desde Remolinos y Almallá; y por último, los de Madrid y Aranjuez para los de esta misma provincia y las de Cáceres y Toledo, desde la fábrica de Torreveja.

24. Los Guardas-almacenes ó Administradores de los depósitos de tránsito, no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfolíes; pero las recibirán en almacenes con separación de la que tengan para su consumo, dando una

llave de estos al contratista como responsable del género, y expedirán guías de referencia en los mismos términos en que hoy lo verifican para las remesas que se hagan á cuenta de la cantidad espresada en la guía primitiva, la cual acompañará á la última partida cuando salga para el alfoí de su destino.

25. Si el contratista faltare á lo estipulado en la condicion 7.ª, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Dirección general á fin de que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta y riesgo de aquel hasta cubrir la falta que apareciere; y si mientras esta medida tiene efecto los alfolíes estuviesen próximos á quedar sin surtido, entonces lo participarán á los respectivos Gobernadores para que manden hacer traslaciones de sal de unos á otros alfolíes en cantidad bastante á asegurar el surtido, pagando el contratista los portes de estas traslaciones, así como la diferencia de más precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas, y los demás gastos que en ámbos casos se ocasionen.

Si los ajustes que hagan las fábricas y depósitos por cuenta del contratista fueren á más bajo precio que el de contrata, este interesado no tendrá derecho á reclamar las diferencias.

(Se continuará)

D. Juan Elias Navarro, teniente de Alcalde y Presidente interino del Ayuntamiento constitucional y Junta pericial de esta villa, por ocupacion del que lo es de la misma.

Hago saber: Que en 10 de abril último se previno, en conformidad á lo mandado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en el Boletín oficial extraordinario núm. 40, que en lo que restaba de aquel mes, todos los propietarios del término de esta villa, tanto de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, como tambien los arrendadores y administradores de cualesquiera de las clases espresadas, presentasen en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de ellas, conforme á los modelos que al espresado Boletín se acompañan, haciéndoles ver al propio tiempo las penas en que incurrian los que faltasen á este deber; y como quiera que á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo marcado no lo ha ejecutado ninguno, se previene de nuevo lo verifiquen sin excusa ni pretexto alguno en el término de diez dias, que por equidad se les concede, y que empezarán á correr desde la fecha de este anuncio; pues de lo contrario espermentarán precisamente las penas marcadas con que se hallan comunicados. Socobos 12 de mayo de 1860.—Juan Elias Navarro. —Por su mandado, Primo Belmonte, Secretario.

D. Aquilino Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa de Recueja, á todos los vecinos de la misma y hacendados forasteros, como terratenientes y cultivadores en el radio de esta jurisdicción,

Hago saber: Que sin embargo de haber sido convocados unos y otros por edictos en 15 de abril último, para que hasta el dia 30 del mismo presentasen relaciones duplicadas de cada una de las tres clases de riqueza que ha de servir

de canon para el repartimiento de territorial del venidero año de 1861, y poderse formar el amillaramiento correspondiente al efecto, segun se dispone por la Administracion principal de Hacienda pública, inserto en el Boletín oficial extraordinario, núm. 40 del lunes 2 de abril último; no habiéndose dado cumplimiento á lo ordenado por ningun contribuyente, se hace saber por medio de este anuncio que los que no lo verifiquen en el término de diez dias á contar desde su publicacion en el Boletín oficial, quedan conminados á las penas que dispone el Real decreto de 25 de mayo de 1845 y posteriores, sujetándose á la evaluacion que de oficio deberá practicarse por la Junta de peritos y el Ayuntamiento que presido.

Y para los efectos subsiguientes, y que tenga toda la publicidad que corresponde, se inserta en el Boletín oficial, con autorizacion del señor Gobernador superior de la provincia. Dado en la Recueja á 13 de mayo de 1860.—E. A. P. D. A., Aquilino Gonzalez.—Por su mandado, Roque Jimenez, Srio.

D. Francisco Garcia Abendaño, Alcalde constitucional de la villa de Lezuza y su término.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, en este dia se ha dispuesto sacar á pública licitacion la obra de reparacion de la casa destinada en dicha villa á la enseñanza de niñas, cuya subasta tendrá efecto en la sala capitular de ella, de diez á once de la mañana del dia 28 de mayo próximo, bajo del pliego de condiciones que se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento. Lezuza 29 de abril de 1860.—El Alcalde, Francisco Garcia Abendaño.—Por mandado de su merced, Francisco Tendero, Srio.

D. Cristóbal Cebrian, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de Abengibre.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, inserta en el Boletín oficial extraordinario núm. 40, del año corriente; la espresada corporacion en sesion de este dia ha acordado reclamar de los vecinos y forasteros que posean, lleven en arrendamiento ó administran fincas rústicas, urbanas y ganados, dentro del término jurisdiccional de esta villa; relaciones duplicadas por cada una de estas riquezas, las que deberán presentar en la Secretaria que autoriza hasta el 26 del presente mes, arregladas en un todo á los modelos que acompañan á la citada circular; y que de no hacerlo así se proceda á costa de los morosos á formarlas de oficio, exigiéndoles además la multa en que hubieren incurrido con arreglo á instruccion. Abengibre 11 de mayo de 1860.—Cristóbal Cebrian.—Por su mandado, Mateo Gomez.

PARTE NO OFICIAL.

CUERPO

DE

ESTDO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

Articulos de reglamento expedido por S. M.

en 19 de agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

(CONCLUSION.)

PROGRAMA.

APROBADO POR EL EXCMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO EN 11 DE NOVIEMBRE DE 1856 PARA EL EXAMEN DE INGRESO EN LA ESCUELA ESPECIAL DEL MISMO CUERPO.

TERCER EJERCICIO.

Trigonometria rectilinea.

1. Nociones preliminares.
2. Funciones circulares.
3. Construccion de tablas trigonométricas y uso de las de Callet.
4. Fórmulas para la resolucion de los triángulos y rectilíneos.
5. Resolucion de triángulos rectilíneos.

Trigonometria esférica.

1. Fórmulas para la resolucion de los triángulos esféricos.
2. Resolucion de los triángulos esféricos.

Indicacion de los autores que pueden servir para la preparacion.

PRIMER EJERCICIO.

Materias. Autores.

Geografía	Verdejo.
Historia universal	Idem.
Idem de España	D. Alejandro Gomez Raura.

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética	Bourdon ó Cirodde.
Algebra	Idem.

TERCER EJERCICIO.

Geometria	Vincent, Legendre ó Cirodde.
Trigonometria rectilinea	Idem.
Idem esférica	Cirodde

NOTAS.

1.ª En las materias para que se citan dos ó mas autores, bastará que el examinando conteste con arreglo á uno cualquiera de ellos, sin que se le pueda exigir mas latitud.

2.ª La indicacion que se hace de los autores no escluye á otros cualesquiera que tratan con igual ó mayor estension las materias del examen.

ALBACETE;

IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO.

San Agustín, 68.

1860.